

Señores

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO**  
 Demandante: **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
 Demandado: **OFELIA HERNANDEZ BARRERA**  
 Radicado: **54498400300120190078800**

Asunto: **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

**MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO** con cédula de ciudadanía N° 1.098.806.393 de Bucaramanga(S/der) con T.P. No. 360.702 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia. Por medio del presente escrito, se allega la actualización de la liquidación de crédito.

De la obligación contenida en el Pagaré N° 1.091.668.812.

Intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2020, hasta el 25 de noviembre de 2023.

## LIQUIDACIÓN COBRO JURÍDICO

Gerencia Integral de Cobranza



Fecha ultima liquidación aprobada	21-nov-2020	T Periodos	37	Modalidad	Microcrédito
<b>INTERERES MORATORIOS HASTA 25-NOV-2023</b>					10.724.431
<b>ULTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA</b>					10.604.137
<b>CAPITAL</b>					7.842.344
<b>VALOR TOTAL</b>					21.328.588

N°	CAPITAL	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	RESOLUCIÓN	TASA E.A	TASA MENSUAL	INTERES MENSUAL	INTERES ACUMULADO
1	7.842.344	22-nov-2020	30-nov-2020	9	Res. 0869	56,58%	3,81%	89.575	89.575
2	7.842.344	01-dic-2020	31-dic-2020	31	Res. 0869	56,58%	3,81%	298.584	388.159
3	7.842.344	01-ene-2021	31-ene-2021	31	Res. 1215	56,58%	3,81%	298.584	686.743
4	7.842.344	01-feb-2021	28-feb-2021	28	Res. 1215	56,58%	3,81%	298.584	985.327
5	7.842.344	01-mar-2021	31-mar-2021	31	Res. 1215	56,58%	3,81%	298.584	1.283.911
6	7.842.344	01-abr-2021	30-abr-2021	30	Res.0305	57,63%	3,87%	303.119	1.587.030
7	7.842.344	01-may-2021	31-may-2021	31	Res.0305	57,63%	3,87%	303.119	1.890.150
8	7.842.344	01-jun-2021	30-jun-2021	30	Res.0305	57,63%	3,87%	303.119	2.193.269
9	7.842.344	01-jul-2021	31-jul-2021	31	Res. 622	57,21%	3,84%	301.309	2.494.578
10	7.842.344	01-ago-2021	31-ago-2021	31	Res. 622	57,21%	3,84%	301.309	2.795.886
11	7.842.344	01-sept-2021	30-sept-2021	30	Res. 622	57,21%	3,84%	301.309	3.097.195
12	7.842.344	01-oct-2021	31-oct-2021	31	Res. 1095	56,04%	3,78%	296.241	3.393.435
13	7.842.344	01-nov-2021	30-nov-2021	30	Res. 1095	56,04%	3,78%	296.241	3.689.676
14	7.842.344	01-dic-2021	31-dic-2021	31	Res. 1095	56,04%	3,78%	296.241	3.985.917
15	7.842.344	01-ene-2022	31-ene-2022	31	Res. 1597	56,21%	3,79%	296.957	4.282.874
16	7.842.344	01-feb-2022	28-feb-2022	28	Res. 1597	56,21%	3,79%	296.957	4.579.832
17	7.842.344	01-mar-2022	31-mar-2022	31	Res. 1597	56,21%	3,79%	296.957	4.876.789
18	7.842.344	01-abr-2022	30-abr-2022	30	Res. 0382	56,96%	3,83%	300.207	5.176.996

19	7.842.344	01-may-2022	31-may-2022	31 Res. 0382	56,96%	3,83%	300.207	5.477.203
20	7.842.344	01-jun-2022	30-jun-2022	30 Res. 0382	56,96%	3,83%	300.207	5.777.410
21	7.842.344	01-jul-2022	31-jul-2022	31 Res. 0801	59,21%	3,95%	309.871	6.087.281
22	7.842.344	01-ago-2022	31-ago-2022	31 Res. 0801	59,21%	3,95%	309.871	6.397.151
23	7.842.344	01-sept-2022	30-sept-2022	30 Res. 0801	59,21%	3,95%	309.871	6.707.022
24	7.842.344	01-oct-2022	31-oct-2022	31 Res.1327	55,43%	3,74%	293.563	7.000.585
25	7.842.344	01-nov-2022	30-nov-2022	30 Res.1327	55,43%	3,74%	293.563	7.294.148
26	7.842.344	01-dic-2022	31-dic-2022	31 Res.1327	55,43%	3,74%	293.563	7.587.710
27	7.842.344	01-ene-2023	31-ene-2023	31 Res. 1968	58,80%	3,93%	308.141	7.895.851
28	7.842.344	01-feb-2023	28-feb-2023	28 Res. 1968	58,80%	3,93%	308.141	8.203.992
29	7.842.344	01-mar-2023	31-mar-2023	31 Res. 1968	58,80%	3,93%	308.141	8.512.132
30	7.842.344	01-abr-2023	30-abr-2023	30 Res.0475	52,89%	3,60%	282.421	8.794.553
31	7.842.344	01-may-2023	31-may-2023	31 Res.0475	52,89%	3,60%	282.421	9.076.974
32	7.842.344	01-jun-2023	30-jun-2023	30 Res.0475	52,89%	3,60%	282.421	9.359.395
33	7.842.344	01-jul-2023	31-jul-2023	31 Res.0475	52,89%	3,60%	282.421	9.641.816
34	7.842.344	01-ago-2023	31-ago-2023	31 Res.0475	52,89%	3,60%	282.421	9.924.237
35	7.842.344	01-sept-2023	30-sept-2023	30 Res.0475	52,89%	3,60%	282.421	10.206.659
36	7.842.344	01-oct-2023	31-oct-2023	31 Res.0475	52,89%	3,60%	282.421	10.489.080
37	7.842.344	01-nov-2023	25-nov-2023	25 Res.0475	52,89%	3,60%	235.351	10.724.431

**VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE 2023 \$21.328.568.**

De la obligación contenida en el Pagaré N° 37.337.018.

Intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2020, hasta el 25 de noviembre de 2023.

**LIQUIDACIÓN COBRO JURÍDICO**  
 Gerencia Integral de Cobranza



Fecha ultima liquidación aprobada	21-nov-2020	T Periodos	37	Modalidad	Microcrédito
<b>INTERERES MORATORIOS HASTA 25-NOV-2023</b>					<b>26.110.012</b>
<b>ULTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA</b>					<b>24.538.001</b>
<b>CAPITAL</b>					<b>19.093.200</b>
<b>VALOR TOTAL</b>					<b>50.648.013</b>

N°	CAPITAL	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	RESOLUCIÓN	TASA E.A	TASA MENSUAL	INTERES MENSUAL	INTERES ACUMULADO
1	19.093.200	22-nov-2020	30-nov-2020	9	Res. 0869	56,58%	3,81%	218.082	218.082
2	19.093.200	01-dic-2020	31-dic-2020	31	Res. 0869	56,58%	3,81%	726.941	945.024
3	19.093.200	01-ene-2021	31-ene-2021	31	Res. 1215	56,58%	3,81%	726.941	1.671.965
4	19.093.200	01-feb-2021	28-feb-2021	28	Res. 1215	56,58%	3,81%	726.941	2.398.906
5	19.093.200	01-mar-2021	31-mar-2021	31	Res. 1215	56,58%	3,81%	726.941	3.125.848
6	19.093.200	01-abr-2021	30-abr-2021	30	Res.0305	57,63%	3,87%	737.983	3.863.831
7	19.093.200	01-may-2021	31-may-2021	31	Res.0305	57,63%	3,87%	737.983	4.601.814
8	19.093.200	01-jun-2021	30-jun-2021	30	Res.0305	57,63%	3,87%	737.983	5.339.797
9	19.093.200	01-jul-2021	31-jul-2021	31	Res. 622	57,21%	3,84%	733.575	6.073.372
10	19.093.200	01-ago-2021	31-ago-2021	31	Res. 622	57,21%	3,84%	733.575	6.806.946
11	19.093.200	01-sept-2021	30-sept-2021	30	Res. 622	57,21%	3,84%	733.575	7.540.521
12	19.093.200	01-oct-2021	31-oct-2021	31	Res. 1095	56,04%	3,78%	721.236	8.261.757
13	19.093.200	01-nov-2021	30-nov-2021	30	Res. 1095	56,04%	3,78%	721.236	8.982.993
14	19.093.200	01-dic-2021	31-dic-2021	31	Res. 1095	56,04%	3,78%	721.236	9.704.229
15	19.093.200	01-ene-2022	31-ene-2022	31	Res. 1597	56,21%	3,79%	722.981	10.427.211
16	19.093.200	01-feb-2022	28-feb-2022	28	Res. 1597	56,21%	3,79%	722.981	11.150.192
17	19.093.200	01-mar-2022	31-mar-2022	31	Res. 1597	56,21%	3,79%	722.981	11.873.173
18	19.093.200	01-abr-2022	30-abr-2022	30	Res. 0382	56,96%	3,83%	730.893	12.604.066
19	19.093.200	01-may-2022	31-may-2022	31	Res. 0382	56,96%	3,83%	730.893	13.334.958
20	19.093.200	01-jun-2022	30-jun-2022	30	Res. 0382	56,96%	3,83%	730.893	14.065.851
21	19.093.200	01-jul-2022	31-jul-2022	31	Res. 0801	59,21%	3,95%	754.420	14.820.271
22	19.093.200	01-ago-2022	31-ago-2022	31	Res. 0801	59,21%	3,95%	754.420	15.574.692
23	19.093.200	01-sept-2022	30-sept-2022	30	Res. 0801	59,21%	3,95%	754.420	16.329.112
24	19.093.200	01-oct-2022	31-oct-2022	31	Res. 1327	55,43%	3,74%	714.716	17.043.829
25	19.093.200	01-nov-2022	30-nov-2022	30	Res.1327	55,43%	3,74%	714.716	17.758.545
26	19.093.200	01-dic-2022	31-dic-2022	31	Res.1327	55,43%	3,74%	714.716	18.473.262
27	19.093.200	01-ene-2023	31-ene-2023	31	Res. 1968	58,80%	3,93%	750.208	19.223.470
28	19.093.200	01-feb-2023	28-feb-2023	28	Res. 1968	58,80%	3,93%	750.208	19.973.678
29	19.093.200	01-mar-2023	31-mar-2023	31	Res. 1968	58,80%	3,93%	750.208	20.723.886
30	19.093.200	01-abr-2023	30-abr-2023	30	Res.0475	52,89%	3,60%	687.591	21.411.476

31	19.093.200	01-may-2023	31-may-2023	31 Res.0475	52,89%	3,60%	687.591	22.099.067
32	19.093.200	01-jun-2023	30-jun-2023	30 Res.0475	52,89%	3,60%	687.591	22.786.658
33	19.093.200	01-jul-2023	31-jul-2023	31 Res.0475	52,89%	3,60%	687.591	23.474.248
34	19.093.200	01-ago-2023	31-ago-2023	31 Res.0475	52,89%	3,60%	687.591	24.161.839
35	19.093.200	01-sept-2023	30-sept-2023	30 Res.0475	52,89%	3,60%	687.591	24.849.429
36	19.093.200	01-oct-2023	31-oct-2023	31 Res.0475	52,89%	3,60%	687.591	25.537.020
37	19.093.200	01-nov-2023	25-nov-2023	25 Res.0475	52,89%	3,60%	572.992	26.110.012

**VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE 2023  
\$50.648.013.**

**SUMATORIA TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: \$21.328.568 + \$50.648.013 = \$71.976.581**

Del señor juez,



**MARÍA ALEJANDRA CAMARGO OTERO**

C.C. 1.098.806.393

T.P. 360.702 del C.S. de la J.

[alejandra.camargo@crezcamos.com](mailto:alejandra.camargo@crezcamos.com)

Tel. 3102062117

Doctor

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO No.: 2023-00123

DEMANDANTE: HERNANDO AUGUSTO VEGA GARCÍA

DEMANDADO: MATILDE RANGEL JIMÉNEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**ANDRES FERNANDO BETANCOURT JOYA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Zipaquirá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Curador Ad-Litem de la parte demandada, mediante el presente escrito formulo **Recurso de Reposición** en contra del mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2023 librado en contra de la demandada **MATILDE RANGEL JIMÉNEZ**, en los siguientes términos:

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO

Según lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición a fin de controvertir los requisitos formales del título. Dicha norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

(...)”. (Subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, en virtud de que la única forma de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone la norma en cita, el por la vía del recurso de reposición, esta impugnación es completamente procedente y, por ende, deberá dársele un trámite expedito.

En lo tocante a la oportunidad del recurso, según lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación. En efecto, la norma en comento enseña:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y

ABOGADO

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)”. (Subrayado fuera del texto original)

**ANTECEDENTES**

El señor Hernando Augusto Vega García promueve demanda ejecutiva mediante apoderado judicial, contra Matilde Rangel Jiménez, teniendo como base un título valor –letra de cambio.

Mediante auto del quince (15) de marzo de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, libra mandamiento de pago contra la parte demandante.

Con auto del tres (3) de noviembre de 2023 se designó al suscrito como Curador Ad-Litem de la parte demandante y con fecha del veintisiete (27) de noviembre de 2023 acepto curaduría y me notifico en la presente demanda.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, toda vez que se esta por debatir la existencia del titulo valor Letra de Cambio.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO**, pues los documentos aportados como base de ejecución no reúnen los requisitos que la ley exige para que se constituyan títulos valores.

**FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA**, sin embargo, el apoderado de la parte demandante afirma bajo juramento que el documento esta bajo custodia del demandante.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

En mi calidad de Curador Ad-Litem de **MATILDE RANGEL JIMÉNEZ** me opongo a cada una de las pretensiones, sin embargo, me atengo a lo que se logre probar en el trámite procesal.

**EXCEPCIONES PREVIAS**

**AUSENCIA DE REQUISITOS ESPECIALES EN LA LETRA DE CAMBIO**

El Código de Comercio establece los requisitos especiales del título valor base de esta ejecución, así:

"ART. 671. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;**
2. El nombre del girado;
3. La forma del vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador". (Subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, es claro que uno de los requisitos que dispone la Ley como indispensable para que la Letra de Cambio pueda ser considerado un título valor, refiere a "*La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*".

En el caso en concreto, las letras de cambio presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante y que sirven como base de ejecución en el presente proceso, no satisfacen este requisito pues de acuerdo con su contenido literal indican:

1. Letra de cambio por el importe de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)

"(...) se servirá(n) a UD.(s) pagar **solidariamente** en: (...)"

2. Letra de cambio por el importe de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

"(...) SE SERVIRA USTED PAGAR **SOLIDARIAMENTE** EN (...)"

Sobre este particular, es importante señalar que aquellas piezas léxicas que terminan con el sufijo *-mente*, revisten la calidad de adverbios y que es una de las formas "**para expresar el modo de realización de una acción**, de desarrollo de un proceso, de atribución de una propiedad o de evaluación del hablante del hecho que comunica". (Kaul, Silvia, 2002) y pueden "**incidir en niveles muy distintos del significado oracional discursivo** desde la predicación verbal hasta la actitud del emisor frente al enunciado o modo como se usa la lengua" (Torner, 2007).

Lo anterior resulta ser de suma importancia para el caso en concreto toda vez que la expresión "*solidariamente*" incorporada en el documento, emerge como una figura que busca remplazar la orden incondicional que deben existir en esta clase de títulos como requisito especial, en otras palabras, la orden emitida por el girador del título "*se servirá(n) a UD.(s) pagar solidariamente en:*" y "SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE EN" expresan el modo en el que el girado debe cumplir con la prestación, condicionando su realización a la existencia de una pluralidad de sujetos.

De tal manera, ocurre en el caso bajo examen, que los títulos valores consistentes en Letras de Cambio, no reúnen los requisitos esenciales para su existencia, y por ende no pueden servir de base para el ejercicio de la acción cambiaria, en efecto, el Art. 620 del estatuto mercantil, establece que los documentos y los actos a que se refiere este título, sólo producirán efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma.

Por lo anterior, ante la inexistencia del título valor Letra de Cambio, los referidos documentos no tienen rigor cambiario, porque les falta un elemento de la esencia cual la orden incondicional, y si no hay título valor, dicho documento no ha nacido a la vida jurídica al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 898 del C. de Co., por lo que los documentos, no pueden soportar la ejecución que aquí se reclama, ni siquiera equiparando su conversión del negocio jurídico a un Pagaré, por cuanto las letras de cambio son órdenes incondicionales de pagar, en tanto los pagarés, son promesas unilaterales de pagar no supeditadas a orden precedente, además porque la conversión en materia mercantil procede exclusivamente en los casos de negocios jurídicos nulos como lo enseña el Art. 904, presupuesto que no se cumple en el caso que nos ocupa, toda vez que estamos frente a la sanción de inexistencia que proclama el inciso 2º del Art. 898, más no la nulidad del Art. 899, circunstancia ésta que impide que la letra se convierta en pagaré.

### **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE CONTENIDA EN UN TÍTULO VALOR – LETRA DE CAMBIO**

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

**"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)" (Subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, para que un documento sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que el documento provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de éste y, por supuesto, que se trate de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Frente a estas calificaciones, en el desarrollo jurisprudencial, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

**i) Formales:** para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Corte Constitucional Sentencia de Tutela 734 de 2013

**ii) Sustanciales:** que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**. En palabras de la Corte Constitucional, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor,

# ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA

## ABOGADO

la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. Corte Constitucional.

Frente a la claridad, Alfonso Pineda Rodríguez señala en su libro El Título Ejecutivo y El Proceso Ejecutivo, que "(...) Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma **que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión** (...)". (Subrayado fuera del texto original)

Es así que al estudiar el título valor consistente en letra de cambio cuyo importe es de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** es evidente contiene términos que inducen a confusión o equivocación al emitir la orden de pago.

Fecha: 28 Sept. 2021 N° [ ] **LETRA DE CAMBIO** \$15'000'000

Señor(es) Matilde Rangel Jimenez

el día 28 de febrero de 2022

se servirá(n) a Ud.(s) pagar solidariamente en: deuda por esta ÚNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: Hernando Augusto Vega Garzon

la cantidad de: Quince millones de pesos

pesos m/l, más intereses durante el plazo del 2 % y de mora del 2 % mensuales.

Atentamente: [Signature] Dirección: calle 15 #12-81 Tel: 3195865402

Girador Dirección: Barrio pelomas Tel: [ ]

En la expresión subrayada de la siguiente transcripción del título "Señor(es) Matilde Rangel Jiménez, el día 28 de febrero de 2022 **se servirá(n) a Ud.(s) pagar** solidariamente (...)" se puede apreciar que contiene la preposición "a" que cambia completamente el significado de la oración y verdadera voluntad del girador puesto que da a entender que el pago se debe realizar a la señora Matilde Rangel Jiménez (girado) generando confusión y ambigüedades en el documento incumpliendo así con lo previsto en el artículo 422 del C.GP.

En conclusión, para que la obligación que en este proceso se pretende cobrar cumpliera la "conditio sine qua non" de ser CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, tendría que haberse acreditado, el cumplimiento de los principios rectores de los títulos valores, así como los requisitos esenciales de la LETRA DE CAMBIO, razón por la cual, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, revocar la providencia fechada del día 15 de marzo de 2023.

### PRUEBAS

Téngase como pruebas las aportadas con la presentación de la demanda.

ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA

---

---

ABOGADO

**NOTIFICACIÓN**

Al suscrito, las recibirá personalmente en su despacho o en Carrera 10 No. 1 – 29 oficina 209 de Zipaquirá, celular 3107895536, dirección electrónica es [andres.betancourt2@gmail.com](mailto:andres.betancourt2@gmail.com).

Del Señor Juez, cordialmente,



**ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA**  
**C.C. No. 1.022.330.536 de Bogotá**  
**L.T. No. 410114 del C. S. de la Judicatura.**

JAIRO SANTIAGO AMAYA  
ABOGADO ESP. PENAL Y CRIMINOLOGIA  
CALLE 9 N°11-131 BARRIO VENECIA  
TEL: 3154392517  
C.E: [jairosantiagoamaya@gmail.com](mailto:jairosantiagoamaya@gmail.com)  
OCAÑA (N de S)

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**  
E.S.D.

RADICADO: 2023-00507-00  
PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: JANETH SARABIA  
DEMANDADO: GEOVANY ANTONIO LOPEZ MNZANO.

**JAIRO SANTIAGO AMAYA**, mayor de edad e identificado como aparezco al pie de mi firma, y obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia por medio del presente escrito, acudo a su despacho con el fin interponer recurso de Reposición en contra del auto 3665 notificado mediante fijación en Estado Virtual el día 27 de noviembre de 2023 en los siguientes términos:

### **PRECISIONES PRELIMINARES – PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos proferidos por el despacho procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, para que se reformen o revoquen dichas providencias, veamos: Artículo 318. REPOSICION. Procedencia y oportunidades "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". (Negrillas y subrayas fuera de texto). En el auto objeto de este recurso usted su señoría, no ha aceptado la notificación que por autoridad administrativa se hizo requiriéndonos a cumplir con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 so pena de dar por terminado el proceso.

Ahora Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." A fin de proteger el acceso a la administración de justicia, pues una interpretación sistemática de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, imponen a los jueces propender por la efectividad de las garantías procesales.

### **DECISIÓN IMPUGNADA**

En el presente asunto como parte demandante pretendo que se modifique su decisión del auto 3665 de fecha 27 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, por medio del cual se requiere a la parte demandante y a su apoderado para que procedan a cumplir con la carga de

JAIRO SANTIAGO AMAYA  
ABOGADO ESP. PENAL Y CRIMINOLOGIA  
CALLE 9 N°11-131 BARRIO VENECIA  
TEL: 3154392517  
C.E: [jairosantiagoamaya@gmail.com](mailto:jairosantiagoamaya@gmail.com)  
OCAÑA (N de S)

la notificación sin más dilaciones sopena de dar por terminado el proceso; sin que indique porque razón dicha notificación que se realizó por medio de la autoridad administrativa Inspección Primera de Policía no cumple; solamente manifestando que no cumple con los presupuestos legales

Así lo manifiesta el juzgado en su auto” la parte demandante allega memorial tendiente a los tramites de notificación, no obstante, observa el despacho que no se cumple con los presupuestos legales...”

Respecto a estas órdenes, esta parte demandante, me muestro en desacuerdo la cual hago saber a través de este recurso, pues manifesté que la notificación de la demanda con sus anexos y el auto de admisión de la demanda fueron debidamente notificados a través de la Inspección Primera de Policía quien se desplazó hasta el corregimiento de Aguas Claras y se contactó con del demandado y este no le quiso firmar dejando el mensajero del oficina de inspección primera constancia de lo sucedido bajo la gravedad de juramento que se entiende con la presentación de dicho escrito; así mismo se manifestó en dicho oficio que la notificación se realizó con la colaboración de inspectora primera de policía autoridad administrativa debido la empresa apostal 472 de Ocaña y la otra empresa INVIAS de Ocaña no llevan correspondencia a sectores rurales de Ocaña manifestación que dejo consignada bajo la gravedad de juramento ya que ellos no expiden dichas constancias porque es un hecho sabido por jueces y abogados de Ocaña que dichas empresas no llevan correspondencia para sectores rurales.

En mi concepto se cumplió con la carga de la notificación personal al demandado el señor GEOVANY LOPEZ quien le manifestó al notificador de la oficina de inspección primera de Ocaña que él no firmaba documentos ni recibía documento habiéndose enterado de menara personal del contenido de la demanda.

Así lo manifestó el notificador: “ el di 16-11-23 me dirigí al corregimiento de Aguas Claras y estando dialogando con la mama del señor Geovany mi manifiesta que señor Geovany en ningún momento va aceptar algún oficio y yo espere alrededor de dos horas y efectivamente el señor no acepto la comunicación : deja constancia el notificador y firmó.

La negación de la admisión de este tipo de notificación de la demanda, equivale a un excesivo rigorismo en las formas, cuando establecido se tiene que sobre ellas priman los derechos subjetivos de las partes.

Lo que busco con este recurso es impedir que se continúe denegando el acceso a la administración de justicia de las partes por simples requisitos de forma, y a corregir las prácticas que se vienen presentando en esta materia, pues una interpretación sistemática de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, imponen a un juez propender por la efectividad de las garantías procesales y no por su obstaculización como esta ocurriendo en este caso.

El respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

JAIRO SANTIAGO AMAYA  
ABOGADO ESP. PENAL Y CRIMINOLOGIA  
CALLE 9 N°11-131 BARRIO VENECIA  
TEL: 3154392517  
C.E: [jairosantiagoamaya@gmail.com](mailto:jairosantiagoamaya@gmail.com)  
OCAÑA (N de S)

No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un "excesivo ritual manifiesto" que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Ante esta situación, es evidente que no se está garantizando la prevalencia del derecho sustancial, tal como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política y se atuvo más a la literalidad de las palabras que a la verdadera intención del demandante.

Ahora el fondo de este rechazo de no permitir esta notificación, no afectan derecho de la parte demandada de poder defenderse en este proceso máxime que lo mencione en otro oficio, cumplido con la notificación y de no presentarse se puede nombrar un abogado de oficio para que conteste la demanda por el demandado y así ejercer su derecho a la defensa.

En términos generales queremos que se continúe con la demanda hacer parte de la misma al demandado como ya se hizo a través de la inspección primera de policía quien desplazo a un funcionario hasta el corregimiento de Aguas Claras y hablo con el demandado negándose este a firmar y a recibir los documentos pero enterándose de la demanda .

Consideramos que se deben proteger derechos fundamentales como el debido proceso porque consideramos que no es causal suficiente para negar dicha notificación, máxime que no afecta el fondo del proceso, garantizar el acceso a la administración de justicia y que sea el debate probatorio incluyendo el nombramiento de un abogado que conteste la demanda por el demandado quien no quiere recibir notificación como ha bien lo manifestó al notificador de la inspección de policía de Ocaña.

Por ultimo aclarar que no ha sido maniobras dilatorias que menciona en el auto por parte de este servidor por el contrario el más interesado que se notifique el demandado es nuestra parte, al punto que hemos agotado todo lo concerniente al cumplimiento de la ley y hemos acudido a su despacho inclusive para que a través de su despacho con un funcionario de su oficina, cumpliera con dicha carga como lo consagra la misma ley y su despacho negó nuestra solicitud alegando situaciones de orden público, hemos acudido a la correspondencia 472 y ENVIAS no se ha logrado notificar porque ellos no se desplazan a los sectores rurales y por ultimo agotamos el procedimiento de la Inspección de Policía quien sí dio respuesta positiva de encontrar al demandado en su casa y entregarle la demanda con sus anexos a los cuales se negó recibir y a no firmar nada.

Anexos:

Para demostrar lo acucioso que hemos sido para dar cumplimiento de lo ordenado para la notificación anexo los siguientes documentos que fueron remitidos a su despacho por correos electrónicos de la siguiente manera:

Oficio del 20 de noviembre de 2023 enviado por correo electrónico al juzgado

Oficio del 30 de octubre de 2023 enviado por correo al juzgado

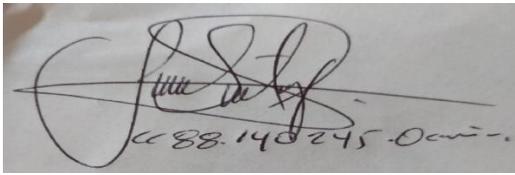
JAIRO SANTIAGO AMAYA  
ABOGADO ESP. PENAL Y CRIMINOLOGIA  
CALLE 9 N°11-131 BARRIO VENECIA  
TEL: 3154392517  
C.E: [jairosantiagoamaya@gmail.com](mailto:jairosantiagoamaya@gmail.com)  
OCAÑA (N de S)

Por todo Lo anterior solicito al juez

PRIMERO. Se sirva cambiar la decisión del auto de fecha 27 de noviembre de 2023 y s continúe con el proceso habiéndose cumplido con la notificación al demandado como se mencionó anteriormente.

SEGUNDO: en su defecto se ordene el emplazamiento del demandado de conformidad con el artículo 291 numeral 4 y 293 del CGP, a fin de ser más garantista de lo derechos de defensa del demandado

Del señor Juez, atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to read 'Jairo Santiago Amaya'. Below the signature, the text 'C.C 88.140.245 - Ocaña' is written in a smaller, less stylized hand.

**JAIRO SANTIAGO AMAYA**  
C.C 88.140.245 de Ocaña  
T. P. 66.251 del C. s. de la J.